

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio de 1920.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La escasez de vivien-
das y el abuso de algunos propie-
tarios que no han vacilado, pre-
valiéndose de las circunstancias,
en aumentar excesivamente los
precios de alquiler de sus fincas,
han producido honda perturba-
cion en varias poblaciones y crea-
do un estado de opinion bien ma-
nifiesto en las protestas públicas
de Corporaciones representati-
vas, importantes entidades eco-
nómicas, empresas comerciales é
industriales y colectividades for-
madas por elementos de las cla-
ses sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesi-
dad de resolver este problema,
que entraña un gran interés pú-
blico, ha sido apreciado en toda
su importancia por el Gobierno,
que se considera con el deber de
aplicar rápidas soluciones al con-
flicto creado, estableciendo aque-
llas normas extraordinarias que
el orden jurídico y la salud pú-
blica reclaman.

Aprobado por el Congreso de
los Diputados, dictaminado por
la Comisión permanente de Gra-
cia y Justicia del Senado, y pen-
diente de la discusión de esta Al-
ta Cámara, al suspenderse las se-

siones, un proyecto de ley que
modificaba algunas de las vi-
gentes respecto del arrendamien-
to de predios urbanos, tanto de
los locales destinados á viviendas
como de los dedicados a la indus-
tria, al comercio y á otros fines,
es evidente que la opinion del
Parlamento se ha dejado conocer
en la parte más esencial de esta
grave cuestion sometida á su so-
beranía; y el Gobierno, al dictar
las normas que han de ser conte-
nido del adjunto proyecto de De-
creto, se somete en primer tér-
mino á las orientaciones y ense-
ñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este De-
cretos son las prórrogas de los con-
trato actuales de arrendamiento
y la reduccion de los precios de
arquiler cuando aparezcan fijados
por un excesivo afán de lucro y
no por la justicia del cálculo eco-
nómico, ordenado y prudente.

Cuanto á la prórroga, que tie-
ne principalmente en su abono el
precedente parlamentario y referi-
do, podría tambien encontrar
apoyo en los mismas leyes vigen-
tes al definir la fuerza mayor, que
extinguió modifica las convencio-
nes jurídicas y que en muchos
casos no sería aventurado apreciar
dentro del problema de las vi-
viendas, puesto que, siendo éstas
condicion esencial de la vida, la
moral y los grandes principios
de derechos, impedirían compeler
al inquilino, cuyo contrato venció
por razón del término ó del aviso,
á abandonar su albergue, siendo
notoria la imposibilidad de ha-
llar otro nuevo por la escasez
que ha producido la intervencion
de factores imprevistos en la vi-
da de las poblaciones de gran nú-
mero de habitantes.

La reduccion de los precios ex-
cesivos de los alquileres podría
estimarse lógica aplicacion de lo
dispuesto en la ley de 23 de Ju-

lio de 1908, que redujo el inté-
rés de los préstamos, y en la de
Subsistencias de 11 de Noviem-
bre de 1916, ya que es evidente
que la escasez de habitaciones
viene colocando al inquilino en
situacion de verdadera angus-
tia, de la que algún propietario
ha podido prevalerse para au-
mentar de un modo exorbitante el
importe de los arriendos.

La creacion de un Tribunal
constituido en forma análoga á
la señalada por el Parlamento
responde á la necesidad de que
un organismo independiente y
popular resuelva las reclamacio-
nes de los interesados, así propie-
tarios de fincas como inquilinos.
En su constitucion se ha procura-
do que las partes tengan igua-
les garantías de justicia y que
sean posibles siempre soluciones
armónicas que eviten la contien-
da y el vencimiento de uno de
los interesados.

No cree el Ministro que suscri-
be que con estas normas alcance
total remedio el mal que trata de
evitarse, puesto que su origen se
halla en la escasez de las vivien-
das, y sólo fomentado su construc-
cion por los grandes medios de
la iniciativa particular del capi-
tal y por los auxilios menos efica-
ces del Estado y de las colectivi-
dades oficiales podría atenderse á
una resolución más completa del
complejo problema.

Sobre este aspecto de la cues-
tion existe ya una considerable
labor hecha, y su estudio ha de
ser ajeno por completo á los fines
de este Decreto.

De la accion de los Tribunales
que se organizan y de la coope-
racion ciudadana, que el Minis-
tro que suscribe cree no ha de
faltar en este caso con tanta in-
tensidad como ha puesto en sus
requerimientos, es de esperar que
las normas en el adjunto proyec-

to de Decreto establecidas sean
bastante eficaces para resolver en
parte á la normalidad perturbada
en un elemento de vida tan in-
teressante como el de la vivienda;
y aun cuando pueda la suspen-
sion hallar dentro de estos precep-
tos al empleo de subterfugios
que los hagan estériles en algún
caso, preciso es consignar que
éstos no prosperan sino con la
complicidad de los mismos ciu-
dadanos en cuyo beneficio se dic-
ta el precepto. De desear es que,
reducidos y apartados los egoís-
mos individuales, encuentre el
Gobierno en la franca y honrada
ciudadanía el apoyo necesario
para que las disposiciones de este
Decreto produzcan los beneficio-
sos efectos á que aspira.

Tales son los fundamentos en
que se inspira el adjunto proyec-
to de Decreto, que el Ministro
que suscribe, previo acuerdo del
Consejo de Ministros, somete á
la probacion de V. M.

Madrid, 21 de Junio de 1920.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de
Gracia y Justicia y de acuerdo
con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fe-
cha de la publicacion de este
Real decreto los contratos vigen-
tes de arrendamiento de fincas
urbanas de las capitales de pro-
vincia y poblaciones de más de
20.000 almas se entenderán pro-
rogados, con carácter obligato-
rio para los propietarios, sin alte-
racion en la cuantía del alquiler,
salvo lo que se dispone en los ar-
tículos siguientes:

Para los efectos de este Real
decreto, se entenderá por alqui-
ler la cantidad global que por to-
dos conceptos haya de abonar el

inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará á los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado á vivienda, y al socio ó herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil ó industrial.

Artículo 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios solo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo á las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el día siguiente al de la citación ó consignando el descubierto en el Juzgado, y solo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este Decreto.

Artículo 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por sí mismo ó que la habiten sus ascendientes ó descendientes, ó establecer en ella su propia industria. Si la destinase á otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venía satisfaciendo; y si el edificio ó local estuviese destinado á establecimiento mercantil ó industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso á ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda ó local á usos distintos de los pactados, ó llevar á cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, ó producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda sin permiso escrito del arrendador.

Artículo 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de Diciembre de 1914, ó cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados á instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de Diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 á 3.000, sólo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención á alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras ó mejoras que hayan sido hechas en las fincas, y principalmente aquellas que hayan contribuido á la higiene y salubridad de las viviendas.

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Artículo 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial ó simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establecen en este Decreto.

Artículo 6.º en cuanto á los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de Diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que

soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 7.º El importe de las fianzas que se exijan á los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, ó sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones ó arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 9.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable aún en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Art. 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto los pactos que se establezcan en los contratos en posición á las presentes disposiciones.

Artículo 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico ó profesional, pagar cualquier cuota de contribución territorial ó industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendadores ó arrendatarios para los fines de este Decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado á acto de conciliación antes de proceder á la reunión del Tribunal, á fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir estos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograra avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por es-

crito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener algunas de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituidas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye á unos y á otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día á partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo á los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente á las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda ó local en cuanto pueda interesar á la higiene ó salubridad pública, y lo comunicará á la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que á petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista ó en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrán utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitución ilegal del Tribunal ó por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá á sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 12. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, á las que se dará cuenta del mismo.

Artículo 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuidas por este Decreto á la competencia

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA

Año económico de 1920-21

Balance mensual de comprobación y saldos en 31 de Mayo de 1920.

cia del Tribunal municipal, que darán en suspenso durante la vigencia de este Decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que solo penda de recurso de casacion.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 22 de Junio de 1920)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.134.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Juan Nolla y Badía, como Presidente de la Sociedad «Electra Popular de Castronuño», ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorizacion administrativa para aprovechar la fuerza hidráulica de un salto establecido en el molino harinero denominado «San José de Duero», sobre el rio del mismo nombre, para la produccion de energía eléctrica con destino al alumbrado público y privado de los pueblos de Castronuño y Villafraña, haciéndose el transporte á la tension de seis mil voltios, siguiendo las líneas el trazado de la carretera á Toro en todo su recorrido, excepto en unos 400 metros antes de llegar á la caseta del transformador de Castronuño, que cruza predios de propiedad particular.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, para que las personas ó entidades que se consideren perjudicadas, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil ó en las correspondientes Alcaldías, durante el plazo de treinta días, á contar de la insercion de este anuncio, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, (calle de Riego, número 4).

Valladolid 28 de Junio de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

FOLIO	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	> Propiedades y derechos.								
	> Valores independientes del presupuesto.								
3	> Depósitos en garantía.	10.425'50		6.094'50					
4	> Depositantes.	6.094'50		10.425'50					
55	> Depositario.	127.041'02		210.190'43					
	> Resultados de Ingresos.								
	> Presupuesto de 1920-21.								
16	> Capítulo 1.º—Rentas.			347'40					
	> 3.º—Donativos.								
17	> 4.º—Repartimiento.			56.258'05					
	> 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.								
19	> 6.º—Beneficencia.—Ingresos.			6.142'60					
	> 7.º—Extraordinarios.								
	> 8.º—Arbitrios especiales.								
	> 10.—Enajenaciones.								
22	> 14.—Reintegros.			97'71					
23	> Capítulo 1.º—Administración provincial.	7.940'48							
24	> 2.º—Servicios generales.	1.249'76							
25	> 3.º—Obras obligatorias.	11.459'50							
26	> 4.º—Cargas.	16.823'79							
27	> 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	6.237'99							
28	> 6.º—Beneficencia.—Gastos.	43.680							
29	> 7.º—Corrección pública.	556							
30	> 8.º—Imprevistos.	560'70							
31	> 10.—Carreteras.	827'48							
32	> 12.—Otros Gastos.	3.139'30							
38	> Resultados del Capítulo 1.º—Rentas.			1.171					
39	> 4.º—Repartimiento.			10.570'25					
	> 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.								
41	> 6.º—Beneficencia.—Ingresos.			52.215'56					
42	> 7.º—Extraordinarios.			238'45					
	> 8.º—Arbitrios especiales.								
	> 14.—Reintegros.								
43	> Resultados del Capítulo 1.º—Administración provincial.	3.332'52							
44	> 2.º—Servicios generales.	2.553'08							
	> 3.º—Obras obligatorias.								
46	> 4.º—Cargas.	5.245'91							
	> 5.º—Instrucción pública.—Gastos.								
48	> 6.º—Beneficencia.—Gastos.	95.739'60							
49	> 7.º—Corrección pública.	8.344'65							
50	> 8.º—Imprevistos.	535'20							
51	> 10.—Carreteras.	1.037'82							
52	> 12.—Otros Gastos.	376'65							
53	> Libramientos en suspenso.	18.380'42		44.717'08					
54	> Depositario por pagos á formalizar.	44.717'08		18.380'42					
	> Banco de España.								
	> Depositario cuenta corriente en Banco de España.								
	> Presupuesto extraordinario.								
	> Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.								
33	> 2.º—Ingresos ordinarios.			6.250					
	> 3.º—Otros ingresos.								
56	> Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.	3.500							
	> 2.º—Intereses.								
	> 3.º—Amortizaciones.								
	> 4.º—Gastos de emision y desarrollo.								
57	> Depositario Cuenta de Obligaciones.			3.500					
	> Depositario Cuenta de Residuos.								
11	> Depositario Cuenta de efectivo.	6.250							
	> Acreedores por Residuos.								
9	> Diputación % Banco de España por empréstito.	6.250							
10	> Depositario existencia en Banco por empréstito.			6.250					
	> Resultados.—Capítulo 2.º—Artículo único.—Intereses.								
	> 3.º—Artículo único.—Amortizaciones.								
	> 4.º—Artículo único.—Gastos de emision y desarrollo.								
	SUMAS.	432.848'95		432.848'95					

SUMA GENERAL DEL DIARIO.

Valladolid 31 de Mayo de 1920.—El Contador interino, *E. Rodriguez*.—V.º B.º, El Presidente, *E. Gomez Diez*.—Comision Provincial.—Sesion de 19 de Junio de 1920.—Aprobado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—*Pinilla*.—*Gonzalez*.—*Cabello*.—*Gomez Tellez*.—*Mauro Miguel Romero*.—El Secretario accidental, *Pedrosa*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.137.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Esta Ordenación de pagos ha dispuesto que á partir del día cinco de Julio próximo, se abra el pago en esta Depositaria de fondos municipales, de los intereses correspondientes á la Deuda de Saneamiento de esta Ciudad, cupon número 50 que lleva fecha 1.º de Julio de 1920.

Los señores tenedores de dichas obligaciones realizarán el cobro mediante factura que acredite el devengo de intereses, la cual les será facilitada por la Contaduría municipal acompañando á ella los cupones que presentan al cobro.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los señores interesados.

Valladolid 28 de Junio de 1920.

-El Alcalde, *Federico Santander*.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Esta Ordenación de pagos, ha dispuesto que á partir del día cinco de Julio próximo, se abra el pago del cupon número 2, vencido en primero de dicho mes, de los títulos de la Deuda municipal emision fecha 2 de Enero de 1920, los cuales se presentarán facturados en los ejemplares que se facilitarán para tal fin en la Contaduría de este Excelentísimo Ayuntamiento.

También podrán presentarse al cobro, los intereses de los Títulos que llevan fecha 1.º de Julio de 1901, cupon número 38 correspondiente al semestre vencido en 1.º de Julio del año actual, igualmente facturado en los ejemplares que para tal objeto se suministrarán en la mencionada dependencia.

Practicadas las anteriores operaciones, serán extendidos los mandamientos de pago, los cuales una vez autorizados por el señor Alcalde, pasarán á la Depositaria para que puedan hacerlos efectivos los interesados cuando lo estimen conveniente.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de los señores acreedores que poseen los citados títulos.

Valladolid 28 de Junio de 1920.

-El Alcalde, *Federico Santander*.

Núm. 2.125.

Bercero.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Bercero á 26 de Junio de 1920.

-El Presidente de la Junta general del repartimiento, Norberto de la Rosa.

Núm. 2.130.

Fuensaldaña.

Próxima la época en que la Junta pericial de esta villa ha de proceder á la confeccion de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal, y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año 1921-22, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en sus riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones juradas hasta el día 30 de Julio próximo, las que se presentarán en el papel sellado correspondiente, y acompañadas de los documentos justificativos de las mismas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, así como tampoco se admitirán una vez transcurrido

Fuensaldaña 27 de Junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Barrigon.

Con el propio objeto y término de ocho días invita el Ayuntamiento de Torrelobaton

Torrelobaton.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito, pueda for-

mar con acierto el expediente de recuento general de ganaderia, riqueza Pecuaría del corriente año, que ha de llevarse á efecto en fecha próxima, se hace preciso que cuantos contribuyentes hayan sufrido alteracion en su riqueza pecuaría, presenten las oportunas relaciones por duplicado y debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, pues pasado que sea no serán admitidas las que se presenten.

Torrelobaton 26 de Junio de 1920.—El Alcalde, Anastasio Rodriguez.

Núm. 2.131.

Valdunquillo.

En los días nueve y diez del próximo mes de Julio, se procederá á la cobranza del primer trimestre del reparto general sobre utilidades, hecho con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y, contra cuyo reparto, cumplido el plazo de exposicion al público ordenado por referido Real decreto no se han presentado reclamaciones de ningún género.

La cobranza se efectuará en la Casa Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde por el Recaudador nombrado D. Saturnino Escudero, con residencia en Becilla, debiendo advertir que, tanto vecinos como forasteros, los contribuyentes que en esta villa durante los dos días referidos no satisfagan sus cuotas, podrán hacerlo sin recargo alguno, en la casa del Recaudador cuyo domicilio ya queda indicado, hasta el día treinta del mes de Julio dicho, pues pasado este día se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio, con los recargos reglamentarios.

Valdunquillo 27 de Junio de 1920.—El Alcalde, Teodoro Collantes.—El Secretario, José Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.136.

VALLADOLID.—PLAZA.

De Cruz Lopez, Mariano, cuyas circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en la carretera de Segovia M. H., procesado por robo frustrado, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado Secretaría del

señor Cuesta á fin de notificarle el auto de procesamiento y practicar las demás diligencias interresantes al mismo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde. Juzgado de Instruccion del Distrito de la Plaza. Valladolid 26 Junio 1920.

Juzgados municipales.

Núm. 2.135.

CISTÉRNIGA.

Don Gerardo Delgado Blanco, Juez municipal de esta villa de Cistérniga.

Por providencia dictada en juicio verbal de faltas, seguido contra Anselmo García Garnacho, y en ejecucion de sentencia, se saca á pública subasta por tercera vez el inmueble que á continuacion se deslinda, para pago de multa y costas: Una casa en la calle Mayor, de planta alta y baja, señalada con el número 28, con una fachada de cinco metros, linda por la derecha entrando con casa de herederos del señor Estrada, por la izquierda otra de Ignacio Alvarez y por trasera con finca de D. Gerardo Delgado, valuada para la primera subasta, en mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca embargada como de la propiedad del ejecutado por herencia de su madre, no tiene título de propiedad, el que se suplirá por los medios que determina la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, cuya subasta tendrá lugar el día diez y nueve del próximo Julio y hora de las once, en el Juzgado de esta villa, número 38.

Lo que se hace saber para que los que quieran tomar parte en dicha subasta puedan hacerlo, previniéndoles que en esta subasta se admiten posturas sin sujecion á tipo.

Dado en Cistérniga veintiocho de Junio de mil novecientos veinte.—Gerardo Delgado.—Braulio Cortés, Secretario.

Núm. 2.129.

OÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal de esta villa en providencia de este día, dictada en juicio de faltas por desobediencia al Alcalde, á acordado que se cite por medio del presente en virtud de su ignorado paradero á Eusebio Carbajo García, que habitó en esta localidad, calle del Arroyo, número 28, para que comparezca el día cinco de Julio próximo á las diez de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, sita en la Casa Consistorial, apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar. Villavellid 26 de Junio de 1920.—El Secretario, Mariano Rodriguez García.